

#### **ACUERDO DE SALA**

SUP-JRC-16/2020 SÍNTESIS

**Tema:** Competencia para resolver las impugnaciones en contra de las resoluciones de los tribunales de las entidades federativas derivadas de procedimientos sancionadores locales.

#### **Hechos**

Procedimiento sancionador local.

El actor presentó varias denuncias en contra del presidente municipal de San Luis Potosí por presunta promoción personalizada en medios de comunicación impresa de circulación estatal. En dicho procedimiento solicitó el dictado de medidas cautelares.

La autoridad administrativa electoral local desechó las medidas cautelares.

Impugnación local

Inconforme con el desechamiento, el actor controvirtió dicha determinación ante el tribunal electoral del Estado.

El Tribunal local confirmó el desechamiento.

Impugnación federal

El actor promovió JRC para impugnar la resolución del tribunal electoral del Estado.

#### Consulta competencial.

Sala Monterrey consulta la competencia para conocer del medio de impugnación presentado, por considerar que está relacionado con el próximo proceso electoral a la Gubernatura del Estado. La Sala Superior ha sostenido que la división de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación en el que se controvierte una sentencia de un Tribunal local emitida en un procedimiento sancionador, debe atender a los parámetros establecidos en la jurisprudencia 25/2015

- i) Se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) Impacte solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii) Los actos estén acotados al territorio de una entidad federativa, y
- iv) No se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

Conclusión: Sala Monterrey es competente para conocer del juicio.



#### **ACUERDO DE SALA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-16/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE

LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Acuerdo que determina la competencia de la Sala Monterrey, para conocer y resolver la impugnación de Alejandro García Moreno contra la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que confirmó el desechamiento de las medidas cautelares de un procedimiento especial sancionador local.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
ACTUACIÓN COLEGIADA	3
ANÁLISIS	3
I. Materia de la consulta competencial	3
II. Decisión	4
III. Justificación	4
IV. Conclusión	8
ACUERDOS	8

# **GLOSARIO**

Alejandro García Moreno. Actor:

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juicio de revisión constitucional Electoral

Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Reglamento Interno: Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación

Sala Monterrey: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la II Circunscripción, con sede

en Monterrey, Nuevo León.

Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Sala Superior:

Federación

Secretaría Ejecutiva del Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de

Consejo Estatal Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Secretarias: Karem Rojo García y Roselia Bustillo Marín.

**Tribunal local / responsable:** Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

#### **ANTECEDENTES**

# I. Procedimiento especial sancionador local.

1. Presentación de quejas. El actor presentó varias denuncias en contra del Presidente municipal y el Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, por presunta promoción personalizada del titular del Ayuntamiento, con motivo de la difusión de inserciones pagadas "gacetillas" en periódicos de circulación en la entidad federativa, en las cuales se incluyen su nombre e imagen. En dichos procedimientos se solicitó el dictado de medidas cautelares.

El propio actor presentó diversos escritos de ampliación a la queja en los que insistió sobre el dictado de las medidas cautelares.

**2. Medidas cautelares.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral Estatal desechó las medidas cautelares solicitadas.

### II. Impugnación local.

**1. Medio de impugnación local.** Inconforme, el actor controvirtió el acuerdo de desechamiento ante el tribunal local.

El 5 de agosto<sup>2</sup> el tribunal local confirmó el desechamiento de las medidas cautelares.

# III. Impugnación federal

**1. Medio de impugnación.** El 12 de agosto, el actor promovió JRC ante la responsable, a fin de controvertir la resolución que confirmó el desechamiento de las medidas cautelares.

2. Consulta competencial. El 14 de agosto, Sala Monterrey planteó a esta Sala Superior consulta competencial, para determinar la autoridad

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Salvo mención expresa, las fechas corresponden a 2020.



que debe conocer del medio de impugnación presentado por el actor.

#### IV. JRC.

- **1. Recepción.** El 17 de agosto se recibieron en esta Sala Superior las constancias enviadas por la Sala Monterrey.
- 2. Integración de expediente y turno. En su oportunidad, se acordó integrar el expediente SUP-JRC-16/2020 y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para el trámite correspondiente.

## **ACTUACIÓN COLEGIADA**

Corresponde a esta Sala Superior en actuación colegiada emitir la determinación en el JRC<sup>3</sup>.

Ello, porque se debe decidir sobre la consulta de competencia efectuada por la Sala Monterrey, consistente en determinar a qué órgano electoral corresponde conocer de la demanda promovida por el actor para controvertir la sentencia del tribunal local que confirmó el desechamiento de las medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador instruido por el Instituto Electoral del estado de San Luis Potosí.

Por tanto, la resolución implica una determinación sustancial en la controversia, motivo por el cual se aleja de las facultades del Magistrado Instructor<sup>4</sup>.

# **ANÁLISIS**

I. Materia de la consulta de competencia.

La Sala Monterrey consultó a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer de impugnación contra la sentencia del tribunal local que

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Jurisprudencia número 11/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

confirmó el desechamiento de las medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador instruido por el Instituto Electoral de San Luis Potosí.

Por considerar que el procedimiento especial sancionador está relacionado con la elección a la Gubernatura de San Luis Potosí, pues a decir del denunciante varios medios de comunicación del Estado han sostenido que el servidor público denunciado pretende posicionarse para el próximo proceso electoral a la Gubernatura.

Por lo que estima que la competencia no es regional, en términos de la normativa electoral.

#### II. Decisión.

La Sala Monterrey es competente para conocer de la controversia en el presente asunto y dadas las características de la impugnación, como se explica enseguida:

# III. Justificación.

En el caso se impugna una resolución del Tribunal responsable, mediante la cual confirmó el desechamiento de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento sancionador local, presentado en contra del Presidente municipal de San Luis Potosí, por supuesta promoción personalizada, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental, en periódicos físicos de circulación estatal, en las que se incluye la imagen y nombre del funcionario.

A decir del denunciante, con dichos actos se pretende posicionar al denunciado para el próximo proceso electoral del estado.

Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, dispone un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

# SUP-JRC-16/2020 ACUERDO DE SALA



Dicho sistema de control constitucional tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 99 de la propia Constitución dispone que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El artículo 189, fracción I, de la Ley Orgánica establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de forma definitiva, las controversias relacionadas con las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

En tanto que, el artículo 195 de la propia Ley Orgánica señala que las Salas Regionales, con excepción de la Sala Especializada, tienen competencia para conocer de los asuntos relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones de la Ciudad de México, y elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, y de titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México.

Sin embargo, no prevé qué Sala es competente para conocer de aquellos medios de impugnación, como el presente, en el que se controvierte una sentencia de un Tribunal local emitida en un procedimiento sancionador.

En el caso, el actor impugnó la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de San Luis Potosí, en el medio de impugnación se controvirtió la resolución de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí en la que desechó las medidas cautelares con motivo del procedimiento sancionador iniciado por el hoy actor en contra del Titular de la presidencia municipal de San Luis Potosí

En las quejas se denunció la supuesta promoción personalizada del presidente municipal de San Luis Potosí, por la difusión de propaganda gubernamental en diarios de circulación local, lo que en concepto del actor es violatorio del artículo 134 Constitucional.

Al efecto, la competencia para conocer de asuntos como el que se analiza no está atribuida a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Así, esta Sala Superior ha definido que, para poder establecer la Sala Tribunal Electoral competente para conocer determinado asunto, resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

Además, esta Sala Superior ha sostenido<sup>5</sup> que, de la interpretación sistemática y funcional del sistema de distribución de □competencias entre ella y las Salas Regionales, para darle funcionalidad al sistema competencial, los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en relación con tales procedimientos administrativos sancionadores en alguna de las entidades federativas son de la jurisdicción de este Tribunal ☐ Electoral.

De manera que, la división de competencia entre la Sala Superior y las cinco Sala Regionales debe atender, como se ha sostenido en la jurisprudencia 25/2015<sup>6</sup>, al análisis de los siguientes elementos:

- i) Se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacte solo en la elección local, de manera que no se ii) encuentra relacionada con los comicios federales;

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Similar criterio se sostuvo en los asuntos SUP-JE-13/2020 y SUP-JRC-4/2020. <sup>6</sup> COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.





- iii) Los actos estén acotados al territorio de una entidad federativa, y
- iv) No se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

Al respecto, como se señaló, de la denuncia primigenia se advierte que se denunció al presidente municipal de San Luis Potosí<sup>7</sup>, por promoción personalizada, con motivo de la difusión de propaganda en medios de comunicación impresos de circulación estatal.

Así la conducta denunciada se encuentra prevista en la legislación local, está acotada al territorio de la entidad federativa, pues se señala que la difusión se hizo en periódicos de San Luis Potosí; además no se trata de una conducta de competencia exclusiva del INE y de la Sala Especializada.

Por lo que se estima que la competencia para conocer del asunto corresponde a la Sala Monterrey; ello porque la elección en la que puede incidir es un proceso local, sin que se advierta que pueda impactar a la elección a la gubernatura o en una elección federal.

Sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedibilidad del medio de impugnación y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

Tampoco pasa desapercibido el hecho de que en la queja inicial el actor sostenga que el servidor público denunciado pretende posicionarse para el próximo proceso electoral a la gubernatura del Estado, pues no se advierte algún indicio del que se corrobore tal circunstancia.

Además, actualmente no se desarrolla algún proceso electoral en dicha entidad, con los que se adviertan elementos de los que pueda

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 460, fracción IV de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

desprenderse que el asunto pueda tener impacto en la elección a la gubernatura o en un proceso comicial federal.

Lo anterior con independencia de que durante la instrucción del procedimiento sancionador puedan surgir elementos de los cuales se desprendan indicios que, por causas supervenientes, actualicen la competencia en el trámite del procedimiento a favor de otra autoridad.

#### IV. Conclusión

En consecuencia, la Sala Monterrey es competente para conocer del asunto, por lo que se debe remitir el presente asunto a la citada Sala.

Por tanto, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, remita los autos a la Sala Monterrey para los efectos legales procedentes.

Por lo anterior, se emiten los siguientes:

# **ACUERDOS**

**PRIMERO.** La Sala Monterrey es competente para conocer y resolver la demanda promovida por el actor.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previo trámite, remita los autos a Sala Monterrey, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



# SUP-JRC-16/2020 ACUERDO DE SALA

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral